

12130 (Radicado 2015-00015)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	MIGUEL ANGEL GARCÍA BARBOSA
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS BARRANCABERMEJA-SIN PRESO REVOCA DOMICILIARIA
LEY	LEY 906 / 2004
RADICADO	12130 -2015-00015
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la libertad condicional en relación con el sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCÍA BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.096.225.148** de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 12 de agosto de 2015, condenó a MIGUEL ANGEL GARCÍA BARBOSA, a la pena de **102 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **PORTE DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá en proveído del 25 de octubre de 2018, le concedió al enjuiciado la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G del C.P. En auto de la fecha se le revocó la prisión domiciliaria ante el incumplimiento de las obligaciones que la misma conlleva.



Presenta una detención inicial de CUARENTA Y OCHO MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISION, que va del 17 de febrero de 2015- captura en flagrancia - al 5 de marzo de 2019 cuando es capturado por otro asunto. Con posterioridad su detención transcurre desde el 2 de octubre de 2020 hasta la fecha que se le revoca la prisión domiciliaria; y lleva entonces, en detención física CINCUENTA Y SEIS MESES DOS DÍAS DE PRISION, que al sumarse a la redención de pena ya reconocida de diez meses siete días de prisión, se tiene una penalidad cumplida de SESENTA Y SEIS MESES NUEVE DÍAS DE PRISION.

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena la Cárcel de Barrancabermeja envía documentos que se señalan en el art. 471 del C.P.P para el estudio de la libertad condicional al considerar que se cumplen los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado:

- Oficio 2021EE0067802, del 22 de abril de 2021¹, con documentos para decidir libertad condicional, de la Cárcel de Barrancabermeja.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 122 del 22 de abril de 2021, de la Dirección de la Cárcel de Barrancabermeja, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la libertad condicional que se solicitó en favor de GARCÍA BARBOSA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la

¹ Ingresado al Despacho el 13 de mayo de 2021.



pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que los hechos ocurrieron en su vigencia, esto es el 17 de octubre de 2014, que para el sub lite sería de 61 MESES 6 DIAS DE PRISION, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 66 meses 8 días de prisión como ya señaló.

De igual manera, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Frente al tema se tiene que al enjuiciado mediante auto del 26 de mayo de 2021 se le revocó la prisión domiciliaria, previo el trámite del art. 477 del C.P.P., ante el incumplimiento de las obligaciones propias de dicho sustituto penal, específicamente salirse de su domicilio y verse incurso en la comisión de un nuevo delito por el que se le condenó.

Aunado a lo anterior se advierte que una vez recobró la libertad en el proceso 2019-00270 y se puso a disposición de este Juzgado de Penas para cumplir el resto de la pena, de manera reiterada salió de su domicilio como lo informa el Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en los oficios 2020IE0210482 del 25 de

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(...)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



noviembre de 2020, 2021IE0010562 del 21 de enero de 2021 y 2021IE0089337 del 5 de mayo de 2021.

Se informó igualmente el Operador CERVI en el oficio 2021IE0089337 del 5 de mayo de 2021, que el interno afirmó que salía a trabajar como mototaxista para llevar el sustento de su hogar y que por motivos de seguridad se cambió de domicilio y en el momento no sabe la dirección, de donde se deduce que el interno se encuentra fugado, lo que llevó a disponer su captura.

Resulta de gran peso el comportamiento del condenado durante el disfrute de la prisión domiciliaria por su total desinterés y afrenta a su situación de privado de la libertad, lo que no deja de causar desconcierto y que el Despacho no puede pasar por alto pues representa un retroceso en su proceso de resocialización. Esta situación se traduce en un desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; que se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

De lo anterior, resulta viable inferir que a GARCÍA BARBOSA, le falta tiempo en el proceso de resocialización por lo que debe prolongar el proceso de resocialización hasta demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, y la capacidad de asumir situaciones que representen contravía de su voluntad.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal, y surge entonces, la necesidad de que continúe interno en el centro penitenciario.

Los parámetros así enunciados aunque con decisiones adversas frente al caso, guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela³:

³ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.



" Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. "

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, ya que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁴:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

⁴ auto 2 de junio de 2004



La expedición de la nueva legislación busca entre otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

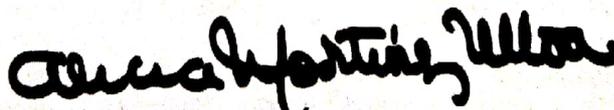
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **MIGUEL ANGEL GARCÍA BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.096.225.148** de **Barrancabermeja**, ha cumplido una penalidad de **66 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, en los términos que se exponen.

SEGUNDO.- NEGAR a **MIGUEL ANGEL GARCÍA BARBOSA**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez